

**RESOLUCION No**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.**  
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO QUE:**

**1-Mediante Resolución 131-0964-2020** del 03 de agosto del año 2020, La Corporación **OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.563.057, en beneficio del predio identificado según folio de matrícula inmobiliaria 020-39517, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Guarne-Antioquia, con una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

**2-Mediante Oficio CS-00604-2022** del 27 de enero del año 2022, La Corporación requirió a la parte par que enviara evidencias del cumplimiento de lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución precitada.

**3-Mediante Radicado CE-02790-2022** fechado el 17 de febrero del año 2022, la parte interesada allega la información solicitada en el oficio **CS-00604-2022** del 27 de enero del año 2022.

**4-Mediante Resolución 131-0719-2018** del 26 de junio del año 2018, se aprobó la obra de control y captación de caudal implementada de manera conjunta, por los señores Albeiro De Jesús Cardona Ochoa, German Darío Villegas Maestre Y Leonor Arteaga Gallego (Hoy: Karen Eugenia Parra Mira, Keila Maryori Parra Mira, Duván Arley Parra Mira), John Martin Mejía Escobar, Miguel Gómez Guarín, Ana Judith Cardona De Cardona, Nevardo Antonio Osorno Zapata, Francisco Javier Loaiza Cardona, Martha Cecilia Madrid Flórez, Jonatan Steven Mosquera Madrid Y Maritza Madrid Flórez, Carmen Edilma Gómez De Marulanda Y Rosa María Gómez López, Giovanni Alberto Ardila Tamayo, y el nuevo caudal asignado para el registro del señor John Martin es similar, por lo que no es necesario modificar la obra.

**5-La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental 05.318.02.07074,** con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor **JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR** son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el concepto técnico de vivienda rural dispersa con radicado **IT-01281-2023** fechado el 01 de marzo del año 2023, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

**“CONCEPTO TÉCNICO:**

*a) La fuente Casa Azul tiene un caudal disponible de 0.329L/s; oferta suficiente para abastecer los requerimientos del predio y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*

*b) El predio identificado con FMI 020-39517 se encuentra ubicado en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, donde tiene un área donde tiene un área de 0.15Ha en áreas agrosilvopastoriles y 0.01Ha en áreas de importancia ambiental.*

*c) La actividad desarrolla se encuentra acorde a los usos establecidos en el POMCA del Río Negro y la vivienda se encuentra construida.*

*d) El señor JOHN MARTIN MEJÍA ESCOBAR allegó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua requerido por la Corporación, sin embargo este se encuentra si diligenciar, pero como es*

objeto del REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH de Viviendas Rurales Dispersas, dicha información no es requerida y por lo tanto no se evalúa.

e) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: ☒ NO: ☐

f) La actividad desarrollada en el predio es considerada como VIVIENDA RURAL DISPERSA; por lo tanto, no requiere del permiso de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, sino el REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH.

g) Dado que el predio de interés identificado con FMI 020-39517 cuenta con una concesión de aguas vigente; el presente concepto corresponde a una MIGRACIÓN del expediente de concesión de aguas superficiales con N° 053180207074 al REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO - RURH de Viviendas Rurales Dispersas - RURH conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020.

h) Por lo anterior, se informa al señor JOHN MARTIN MEJÍA ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía N° 70.563.057 que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas- Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.010L/s, distribuidos así: 0.007L/s para uso doméstico y 0.003L/s para riego, en beneficio del predio con FMI N°020- 39517, ubicado en la vereda La Brizuela del municipio de Guarne.”

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

*Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

**Parágrafo 1 transitorio.** Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 2 transitorio.** El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico-SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

**Parágrafo 3 transitorio.** Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

**Parágrafo 4.** Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos/Ambiental/Tramites%20ambientales/Recurso%20hídrico)

Vigente desde:  
03-May-21

F-GJ-265 V.01

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-01281-2023** fechado el 01 de marzo del año 2023, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas superficiales cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de Vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, del permiso otorgado mediante la Resolución **131-0964-2020** del 03 de agosto del año 2020, "*Por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales*", al señor **JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.563.057, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO**, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.563.057, en un caudal total de 0.010 L/s distribuidos así: para uso de Doméstico 0,007 L/s y para Riego 0.003 L/s, de las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con FMI 020-39517, ubicado en la vereda Brizuela del municipio de Guarne-Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.318.02.07074**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del informe técnico **IT-01281-2023** fechado el 01 de marzo del año 2023 en el expediente **05318-RURH-2023-70563057**.

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** al señor **JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR**, que deberá realizar lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y de ahorro del agua, donde se implementen recolectar aguas lluvias e implementar tanques de almacenamiento con flotador con la finalidad de hacer un uso racional del recurso.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
4. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes de la obra de captación, donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular con radicado no. CIR-00003-2023 del 05 de enero del 2023.
5. Que al ser considerado como **VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el

expediente de concesión de aguas superficiales vigente (**exp. 05.318.02.07074**) al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**.

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** al señor **JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR**, que se procedió a diligenciar el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de 00.010 L/s distribuidos así: para uso de Doméstico 0,007 L/s y para Riego 0.003 L/s, en beneficio del predio identificado con FMI 020-39517, ubicado en la vereda Brizuela del municipio de Guarne-Antioquia.

**Parágrafo:** La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **JHON MARTÍN MEJÍA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.563.057, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles De San Nicolás

**Expediente:** 05.318.02.07074

**Con copia:** 05318-RURH-2023-70563057

**Asunto:** Trámite Concesión de aguas- Registro

**Proyectó:** Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

**Técnica:** Liliana María restrepo Zuluaga

**Fecha:** 06/03/2023